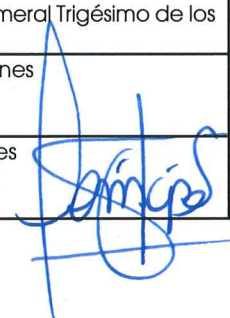


"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

| LEYENDA DE CLASIFICACIÓN | |
|--|---|
| LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL | |
| Concepto | Donde: |
| Identificación del documento | Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0156/2022 Resolución de 11 de octubre de 2023 |
| Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité | Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de octubre de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: 21 de noviembre de 2023. Acuerdo 19/SE/19/23 |
| Área | Unidad de Cumplimiento |
| Supuestos o hipótesis de confidencialidad y reserva | a. Datos personales de persona física: Páginas 7, b. Datos personales de persona moral: Páginas 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 34, c. Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo de persona moral: Páginas 1, 5, 6, 7, 8, 9, d. Información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso: Páginas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34. |
| Fundamento Legal | a. Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en relación con los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO, por constituir datos personales de personas físicas. b. Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales. c. Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo de persona moral. d. Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos. |
| Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. | Dirección General de Sanciones |
| Firma autógrafa | Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval |

Nombre y domicilio de persona moral



Ciudad de México, 11 de octubre de 2023. Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0156/2022 formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación derivado del dictamen propuesto por la Dirección General de Verificación en contra de nombre de persona moral p. moral por el presunto incumplimiento a lo previsto por el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) en relación con la Condición 4. "Condiciones del uso de la banda de frecuencias" de su Título de Concesión¹; al Oficio 119.202.221/2000 de 9 de marzo de 2000 y con ello, la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XII, último párrafo de la LFTR.

Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- Por acuerdo de 7 de junio de 2022, la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo en contra de nombre de persona moral p. moral (o la concesionaria) por el probable incumplimiento a lo previsto por el artículo 155 de la LFTR en relación con la Condición 4. "Condiciones del uso de la banda de frecuencias" de su Título de Concesión; al Oficio 119.202.221/2000 de 9 de marzo de 2000 y con ello, la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XII, último párrafo del citado ordenamiento legal.

Segundo.- El 16 de junio de 2022 se notificó a nombre de persona moral el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de 7 de junio de ese mismo año, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a nombre de persona moral para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 17 de junio al 7 de julio de 2022, sin considerar los días 18, 19, 25 y 26 de junio y 2 y 3 de julio de 2022, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

¹ Para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial con distintivo de llamada frecuencia, frecuencia y población a servir Chihuahua que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 7 de junio de 2018. (Título de Concesión)



Tercero.- El 7 de julio de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito presentado por el representante legal de la concesionaria por medio del cual solicitó una prórroga para presentar pruebas y defensas.

Cuarto.- Mediante acuerdo de 1 de agosto de 2022, notificado el 10 de agosto de ese mismo año, se otorgó a la concesionaria un plazo adicional de 8 días hábiles para que presentara sus pruebas y defensas. El plazo adicional transcurrió del 11 al 22 de agosto de 2022, sin contar los días 13, 14, 20 y 21 de agosto de ese mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Quinto.- El 22 de agosto de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito presentado por el representante legal de la concesionaria por medio del cual solicitó una nueva ampliación a la prórroga otorgada para presentar pruebas y defensas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve.

Sexto.- Por acuerdo de 26 de agosto de 2022, notificado el 30 de ese mismo mes y año, se otorgó a la concesionaria un plazo adicional de 5 días hábiles para que presentara sus pruebas y defensas. El plazo adicional transcurrió del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2022, sin contar los días 1 de septiembre por ser día inhábil y 3 y 4 de septiembre de 2022, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Séptimo.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de septiembre de 2022, la concesionaria solicitó una prórroga adicional para presentar pruebas y defensas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por lo que, mediante acuerdo de 20 de septiembre de 2022, notificado el 28 de septiembre de ese mismo año, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles para que la concesionaria presentara sus pruebas y defensas.

Octavo.- Mediante escrito de 5 de octubre de 2022, la representación legal de la concesionaria presentó una solicitud de prórroga para presentar pruebas y defensas. Posteriormente, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del IFT el 27 de octubre de 2022, presentó sus pruebas y defensas en el asunto que nos ocupa.

Noveno.- Por acuerdo del 10 de noviembre de 2022, se dio cuenta con los escritos presentados por la concesionaria, referidos en el numeral anterior.

Asimismo, toda vez que el escrito de solicitud de prórroga para presentar pruebas y defensas se ingresó ante este Instituto dentro del plazo adicional de 5 días otorgado para tal fin, se otorgó a la concesionaria, por última ocasión, un plazo adicional para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera pruebas en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento

administrativo sancionatorio que nos ocupa o bien, para el efecto de que ratificara las manifestaciones formuladas a través de su escrito presentado el 27 de octubre de 2022.

Décimo.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de diciembre de 2022, la concesionaria ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito del 27 de octubre de 2022 por medio del cual presentó sus pruebas y defensa en el presente procedimiento.

Asimismo, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, mediante acuerdo del 4 de enero de 2023 se pusieron a disposición de la concesionaria los autos del expediente para que dentro de un término de 10 días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 de la LFPA, se procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Décimo Primero.- Toda vez que el acuerdo de 4 de enero de 2023 se notificó a la concesionaria el 17 de enero de 2023, el plazo de 10 días hábiles otorgados para que presentara sus alegatos transcurrió del 18 al 31 de enero de 2023, sin considerar los días 21, 22, 28 y 29 de enero de 2023, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

Décimo Segundo.- De las constancias que forman el presente expediente, se advierte que la concesionaria no presentó alegatos, por lo que por acuerdo de 24 de febrero del año en curso, notificado el 28 de febrero de 2023 por publicación de lista diaria de notificaciones en la página electrónica del Instituto, se tuvo por precluido su derecho para tal fin.

Décimo Tercero.- Atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo de revocación iniciado en contra de la concesionaria y del análisis de las constancias que integraban el expediente administrativo se advirtió que no se encontraba integrada la solicitud de opinión técnica del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a que se refiere el artículo 28 de la CPEUM, 9, fracción I de la LFTR y 44, fracción IV del Estatuto Orgánico del IFT por lo que, mediante acuerdo notificado el 23 de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 58 del CFPC se regularizó el procedimiento para el efecto de que se subsanara la omisión advertida en la sustanciación del procedimiento administrativo.

Décimo Cuarto.- Mediante el oficio IFT/225/UC/238/2023 del 12 de abril de 2023, la Titular de la Unidad de Cumplimiento envió al Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes los antecedentes del caso que nos ocupa y solicitó emitiera su opinión técnica en torno a la probable revocación del título de concesión de la concesionaria.

Décimo Quinto.- El 14 de junio de 2023 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio 1.-369 del 13 de junio del mismo año, suscrito por el Subsecretario de Transporte, en



ausencia del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes así como del Subsecretario de Infraestructura, por medio del cual, en respuesta al diverso IFT/225/UC/238/2023 del 12 abril de 2023, emitió opinión técnica respecto de la probable revocación de la concesión otorgada en favor de la concesionaria.

Décimo Sexto.- El 15 de junio de 2023 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 2.1.2.-356/2023 suscrito por el Director Ejecutivo adscrito a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Transporte, por medio del cual envió a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, la opinión técnica contenida en el diverso 1.-369 señalado.

Décimo Séptimo.- Por acuerdo del 15 de junio de 2023, se otorgó a la concesionaria un plazo de 5 días hábiles contados a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la opinión técnica vertida por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Toda vez que dicho acuerdo se notificó el 27 de junio de 2023, los 5 días transcurrieron del 28 de junio al 4 de julio de 2023, sin contar los días 1 y 2 de julio del año en curso, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Por escrito ingresado el 3 de julio de 2023, la representación legal de la concesionaria expuso las manifestaciones que consideró convenientes en relación con la opinión técnica emitida por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Décimo Octavo.- Por lo anterior, mediante acuerdo dictado el 31 de julio de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de la citada persona moral los autos del presente expediente para que en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, formulara los alegatos que a su derecho convinieran.

Toda vez que el acuerdo de 31 de julio de 2023 se notificó a la concesionaria el 9 de agosto siguiente, el plazo de 10 días otorgado transcurrió del 10 al 23 de agosto de 2023, sin considerar los días 12, 13, 19 y 20 de agosto del año en curso.

Décimo Noveno.- Mediante acuerdo del 30 de agosto del año en curso, notificado por lista diaria en la página electrónica del IFT del 4 de septiembre actual, se tuvo por precluido el derecho de la concesionaria para presentar alegatos finales, toda vez que transcurrido el plazo para ello, no existe constancia de que la citada concesionaria hubiera ejercido ese derecho y tomando en consideración el estado procesal que guarda el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

Considerando

Primero.- Competencia.

Este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la CPEUM; 7, 15 fracciones IV, XXX, LVII y LXIII; 17 fracción I, 297 y 303, fracción XII y último párrafo de la LFTR; 16 fracción X y 74 de la LFPA; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones XVII, XVIII y XXXVIII; 41, en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto).



Segundo.- Hechos motivo del procedimiento administrativo.

El 24 de marzo de 2006, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a **persona moral** **persona moral** un refrendo de concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia de radiodifusión **frecuencias** con distintivo de llamada **distintivo** en **población a servir** Chihuahua, con una vigencia de 12 años contados a partir del 17 de diciembre de 2005 y vencimiento al 16 de diciembre de 2017.

Mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2014, la concesionaria solicitó la prórroga del título de concesión señalada en el párrafo que antecede, por lo que mediante Acuerdo **Información reservada** del 14 de junio de 2017 se resolvió procedente la solicitud de prórroga de concesión y, como consecuencia, se otorgó una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a favor de **persona moral**

Los días 16 de enero de 2014 y 12 de agosto de 2015, la concesionaria presentó ante el IFT la solicitud de cambio de ubicación de la antena y planta transmisora de la estación de radiodifusión

domicilio
domicilio

El 7 de junio de 2018 este Instituto otorgó a **persona moral** un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con distintivo de llamada **distintivo** frecuencia **frecuencia** en **población a servir** Chihuahua, con una vigencia de 20 años contados a partir del 17 de diciembre de 2017 y vencimiento al 17 de diciembre de 2037.

Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2834/2018 de 26 de octubre de 2018, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto (DG-CRAD) dio respuesta a la solicitud de la concesionaria determinando improcedente las modificaciones técnicas que implicaban el cambio de la estación de radiodifusión, toda vez que se contravendrían los



parámetros bajo los cuales podía operar una estación, ordenándole a [persona moral] que debía continuar operando con las características técnicas autorizadas por este Instituto.

Por escrito presentado el 29 de octubre de 2019, la concesionaria solicitó de nueva cuenta, el cambio de ubicación de antena y estación de radiodifusión de la estación de radiodifusión con distintivo [distintivo] que transmite en la frecuencia [frecuencia] del sitio ubicado en [domicilio] Chihuahua al sitio ubicado en [domicilio] [domicilio].

Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2626/2019 de 11 de noviembre de 2019, la DG-CRAD, en seguimiento a la nueva solicitud de la concesionaria le requirió para que presentara el Estudio de Predicción de Áreas de Servicio (AS-FM) precisando la direccionalidad del elemento radiador, el cual debía estar avalado por un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

En respuesta al requerimiento de la DG-CRAD, por escrito de 19 de noviembre de 2019, la concesionaria exhibió el AS-FM avalado por la perito con registro P-0013-2017 ante el IFT.

El 24 de enero de 2022, mediante el Folio electrónico 63 FER035726CO-105264, el *Sistema Aleatorio de Verificación* de este Instituto ordenó la verificación a la concesionaria.

En consecuencia, el 28 de enero de 2022, la Dirección General de Verificación (DG-VER) emitió el oficio número IFT/225/UC/DG-VER/0134/2022 con la orden de visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/033/2022 dirigida a [persona moral] concesionario de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada [distintivo] en la frecuencia [frecuencia] señalando como domicilio de los estudios, el ubicado en [domicilio] y el domicilio de la estación de radiodifusión ubicado en [domicilio] con el objeto de:

1. "Verificar que la construcción e instalación de la estación radiodifusora con distintivo de llamada [distintivo] en la frecuencia [frecuencia] da cumplimiento a lo establecido en los artículos 155 y 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en la condición 4 del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE [persona moral] [persona moral] de fecha 07 de junio de 2018. Así como lo autorizado mediante oficio 119.202.221/2000, de fecha 09 de marzo de 2000, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
2. Verificar que la operación de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada [distintivo] da cumplimiento a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los parámetros técnicos autorizados en la condición SEGUNDA del REFRENDO CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LO SUCESIVO LA SECRETARÍA EN FAVOR DE [persona moral] de fecha 24 de marzo de 2006, en términos del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones



expide la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz.

- a. Capítulo 7, apartados 7.1.1.
 - b. Capítulo 8, apartados 8.1, 8.4.1, 8.6 y 8.7.
 - c. Capítulo 10, apartados 10.1 y 10.2.
3. Inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos e infraestructura asociada, con las que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico para PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES A LA RADIODIFUSIÓN para establecer enlaces estudio -planta para la estación con distintivo de llamada [redacted] en su caso, comprobar si cuenta con autorización vigente para usar frecuencias del espectro radioeléctrico emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que dé cumplimiento a los parámetros técnicos relativos a la frecuencia y ubicación, establecidos en la misma."

El 1 de febrero de 2022, personal adscrito a la DG-VER (Los Verificadores) instrumentaron el acta de Inspección y Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/033/2022, constituyéndose en el domicilio ubicado en [redacted] domicilio lugar que ocupan los estudios de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada [redacted] distintivo

Una vez que Los Verificadores se identificaron, fueron atendidos por [redacted] nombre de persona física quien se identificó con Credencial para Votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [redacted] clave de elector y manifestó ser el "Ingeniero encargado de plaza" de la concesionaria visitada, sin acreditar su dicho en ese momento.

Los Verificadores le hicieron saber el objeto de la visita, entregándole el original de la orden de visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/0134/2022 y le solicitaron firmara copia simple de la misma como constancia de acuse de recibo del original, agregando dicho documento como Anexo número 3 del acta en referencia.

De conformidad con los artículos 16 de la CPEUM y 66 de la LFPA, Los Verificadores requirieron a la persona que recibió la visita para que designara a dos testigos de asistencia. Una vez que fueron nombrados por la persona que atendió la visita y habiéndose identificado plenamente y aceptado el cargo, se continuó con la diligencia administrativa.

En términos de los artículos 291 de la LFTR, 63 y 64 de la LFPA, Los Verificadores, en presencia de Los Testigos, solicitaron a la persona que atendió la diligencia, otorgara las facilidades para cumplir con el objeto de la orden de visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/0134/2022.

Así, Los Verificadores, en presencia de Los Testigos solicitaron a la persona que recibió la visita contestara bajo protesta de decir verdad, "...si la estación de radiodifusión [redacted] distintivo



concesionada a favor de **persona moral** se encuentra prendida, en operación y prestando el servicio de Radiodifusión en la frecuencia de **frecuencia**

En respuesta, a lo anterior, la persona que atendió la diligencia señaló: "Sí es correcto. En este momento les proporciono copia simple del título de concesión de fecha 07 de junio de 2018 emitido por el IFT, el cual autoriza el uso de la frecuencia **frecuencia**

En seguimiento a la actuación, Los Verificadores y la persona que atendió la visita en compañía de Los Testigos, se trasladaron al domicilio ubicado en **domicilio** **domicilio** en donde Los Verificadores hicieron contar lo siguiente:

"Dentro del inmueble se encuentra oficinas administrativas, en el patio trasero se encuentra un cuarto de aproximadamente 5 metros de largo por 3 de ancho dentro del cual se encuentra un transmisor de la marca Elcom Bauer abandonado, asimismo a un lado del cuarto se encuentra una estructura autosoportada de aproximadamente 60 metros de altura con elementos radiadores. Dentro del inmueble no se detecta equipo transmisor para el servicio de FM en operación". (sic)

En razón de lo anterior, Los Verificadores solicitaron a la persona que los atendió que manifestara e indicara cuál era el domicilio en donde se encontraba instalada la estación de radiodifusión de la estación con distintivo de llamada **distintivo** con frecuencia **frecuencia**

La persona que atendió la visita de verificación respondió:

*"La dirección de la ubicación de la planta transmisora es **domicilio** **domicilio** en este momento les hago entrega de un recibo de CFE con los datos que les indico, cabe mencionar que tal documento está a nombre de **persona moral** **persona moral** este documento es solo para corroborar el domicilio." (sic)*

Los Verificadores, en compañía de la persona que atendió la visita de verificación y de Los Testigos se trasladaron al domicilio ubicado en **domicilio** **domicilio**

Una vez constituidos en el lugar, Los Verificadores observaron:

*"diversas estructuras metálicas para el servicio de telecomunicaciones y radiodifusión, así mismo uno de los inmueble pintado en color blanco, que a dicho de la persona que atiende LA VISITA aloja la planta transmisora de la estación de radio en FM con distintivo de llamada **distintivo** y frecuencia de operación **frecuencia** desde el exterior de este inmueble, se observa una torre arriostrada de aproximadamente 100 metros de altura con dos arreglos de antenas tipo "V invertida" de 6 elementos cada una". (sic)*

Posteriormente, Los Verificadores, ante la presencia de la persona que atendió la visita de verificación y de Los Testigos, sintonizaron en un receptor para FM la frecuencia **frecuencia** en



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

la cual se escuchó la señal de radiodifusión, determinando que la frecuencia se encontraba ocupada. Asimismo, en ese momento, la persona que recibió la visita de verificación indicó a Los Verificadores que los equipos de transmisión se encontraban en el interior del inmueble ubicado en [redacted] domicilio desde el cual se transmitía la señal de radiodifusión en la frecuencia modulada de [redacted] frecuencia



En consecuencia, Los Verificadores ante la presencia de Los Testigos, solicitaron a la persona que los atendió, que indicara si la concesionaria había dado aviso al IFT del cambio de ubicación de su estación de radiodifusión y de ser el caso, que lo demostrara con el documento idóneo.

En respuesta a lo anterior, la persona que atendió la visita señaló: *“Desconozco esa información y no cuento con documentos por el momento, ya que solo me encargo del funcionamiento y operación de la planta transmisora”*.

Por lo anterior y atendiendo que la concesionaria no tenía instalada su planta transmisora en el domicilio señalado al rubro de la orden de visita, es decir, en [redacted] domicilio [redacted] domicilio los verificadores no continuaron con la visita de verificación y procedieron a su cierre.

Finalmente, Los Verificadores en presencia de Los Testigos, indicaron a la persona que recibió la visita, que con fundamento en el artículo 68 de la LFPA manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos asentados en el acta, así como para que dentro del término de 5 días hábiles presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el IFT, a lo que manifestó: *“Me indica el área jurídica de la estación que la solicitud de cambio de ubicación de la planta transmisora se encuentra en trámite, por lo cual nos encontramos en fase prueba; la documentación se enviara como prueba en el tiempo que establece la ley”*. (sic)

El término de 5 días hábiles otorgado a la concesionaria para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta de Verificación respectiva, transcurrió del 2 al 9 de febrero de 2022, sin contar los días 5 y 6 del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la LFPA y el 7 de febrero de 2022, por tratarse de día inhábil, de conformidad con lo señalado en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2022 y principios de 2023.”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2021.

El 10 de febrero de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un correo electrónico con el asunto: *“ARGUMENTOS VISITA DE VERIFICACION IFT/UC/DG-VER/033/2022 CONCESIONARIA [redacted] persona moral [redacted]”*



El 11 de febrero de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito por medio del cual la representación legal de la concesionaria realizó las manifestaciones en relación con los hechos asentados en la visita de verificación del 1 de febrero de 2022, no obstante que el 9 de febrero de 2022 feneció su derecho para que presentara manifestara lo que a su derecho correspondía.

Sin embargo, la DG-VER tomó en consideración que la concesionaria manifestó que mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2834/2018 de 26 de octubre de 2018 la DG-CRAD resolvió improcedente su solicitud de cambio de ubicación de antena y planta transmisora, ya que con las modificaciones técnicas solicitadas se contravenían los parámetros máximos bajo los cuales podía operar una estación, dependiendo su clase, motivo por el cual no era factible la autorización de las modificaciones técnicas solicitadas, así como que el 29 de octubre de 2019 dicha persona moral había presentado ante el IFT una nueva solicitud para realizar las modificaciones técnicas a la concesión y respecto de la cual no se había resuelto lo conducente, no obstante haber desahogado el requerimiento de la DG-CRAD formulado a través del diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/2626/2019 de 11 de noviembre de 2019.

De las constancias que obran en el expediente y lo asentado en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/034/2022, la DG-VER consideró que la concesionaria presumiblemente infringió lo dispuesto en artículo 155 de la LFTR, en relación con la condición 4. "Condiciones del uso de la banda de frecuencias" del Título de Concesión; al Oficio 119.202.221/2000 de 9 de marzo de 2000 y con ello, la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XII, último párrafo del citado ordenamiento legal, toda vez que se presumió que dicha concesionaria cambió de ubicación la estación de radiodifusión, sin previa autorización del Instituto.

Tercero.- Manifestaciones y Pruebas Ofrecidas por la concesionaria.

Derivado del dictamen formulado por la DG-VER, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo correspondiente y le concedió a la concesionaria un término de 15 días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la CPEUM en relación con el 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Previas prórrogas solicitadas, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del IFT el 27 de octubre de 2022, la representación legal de la concesionaria presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de 7 de junio de 2022.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X de la LFPA,

este Órgano Colegiado procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por la concesionaria aclarando que el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

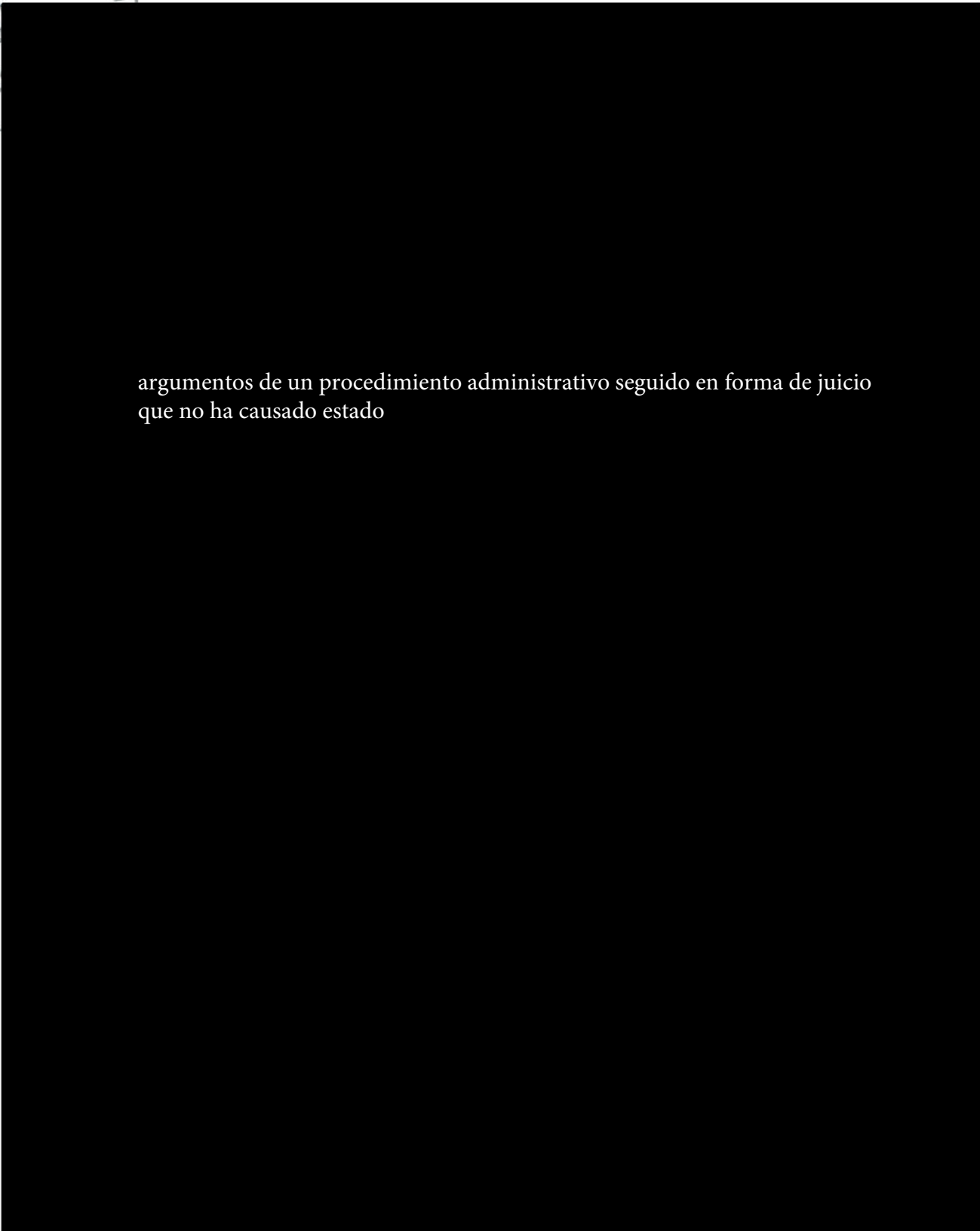
De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables, como lo es el probable incumplimiento al artículo 155 de la LFTR, en relación con la condición 4. "Condiciones del uso de la banda de frecuencias" del Título de Concesión y lo establecido en el oficio 119.202.221/2000 de 9 de marzo de 2000, así como la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XII de la LFTR.

En ese sentido, se procede al análisis de los argumentos hechos vales, atendiendo a cada uno de ellos en la forma en la que fueron propuestos conforme a lo siguiente:

argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

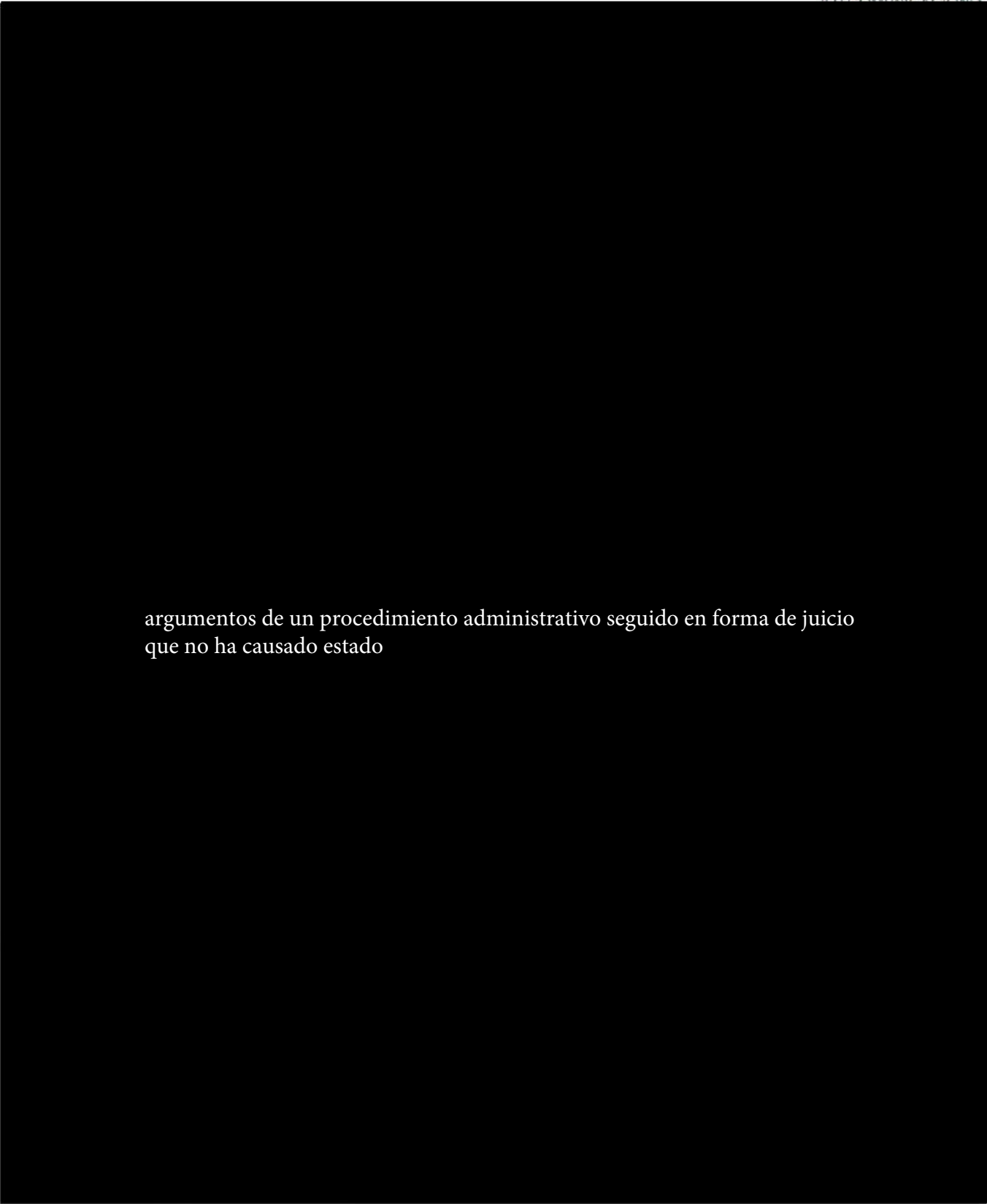
argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



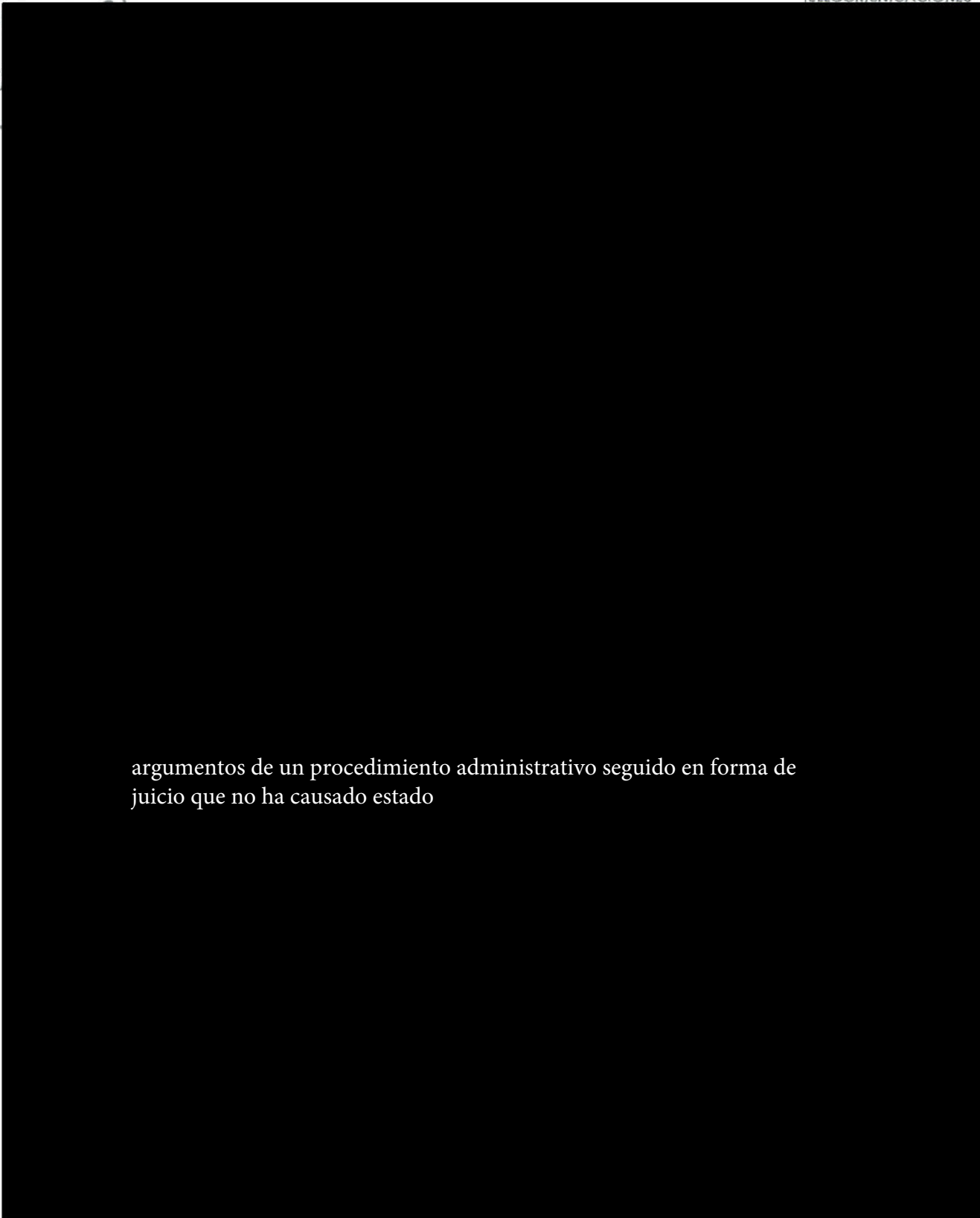
argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio
que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

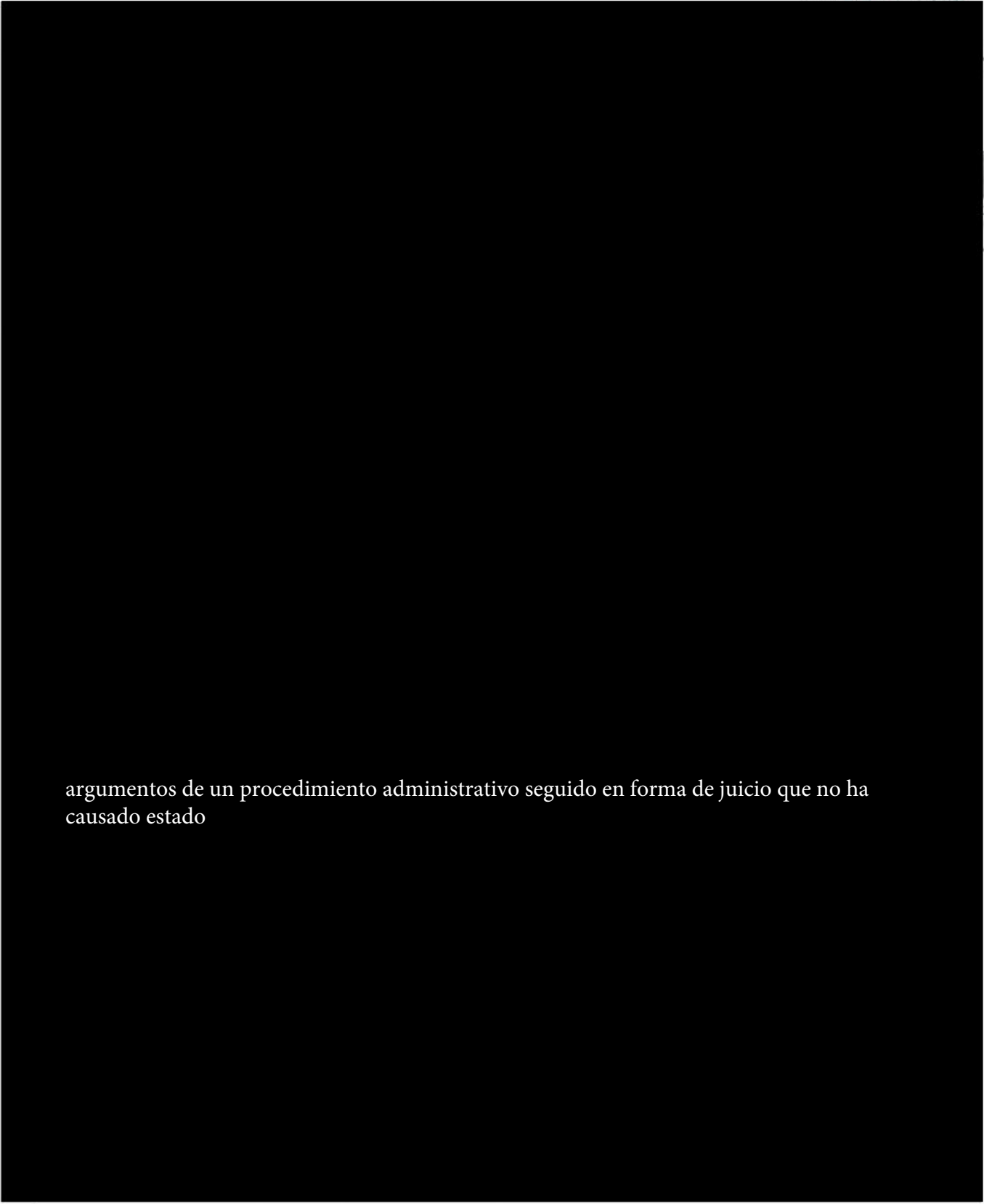


INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

f



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



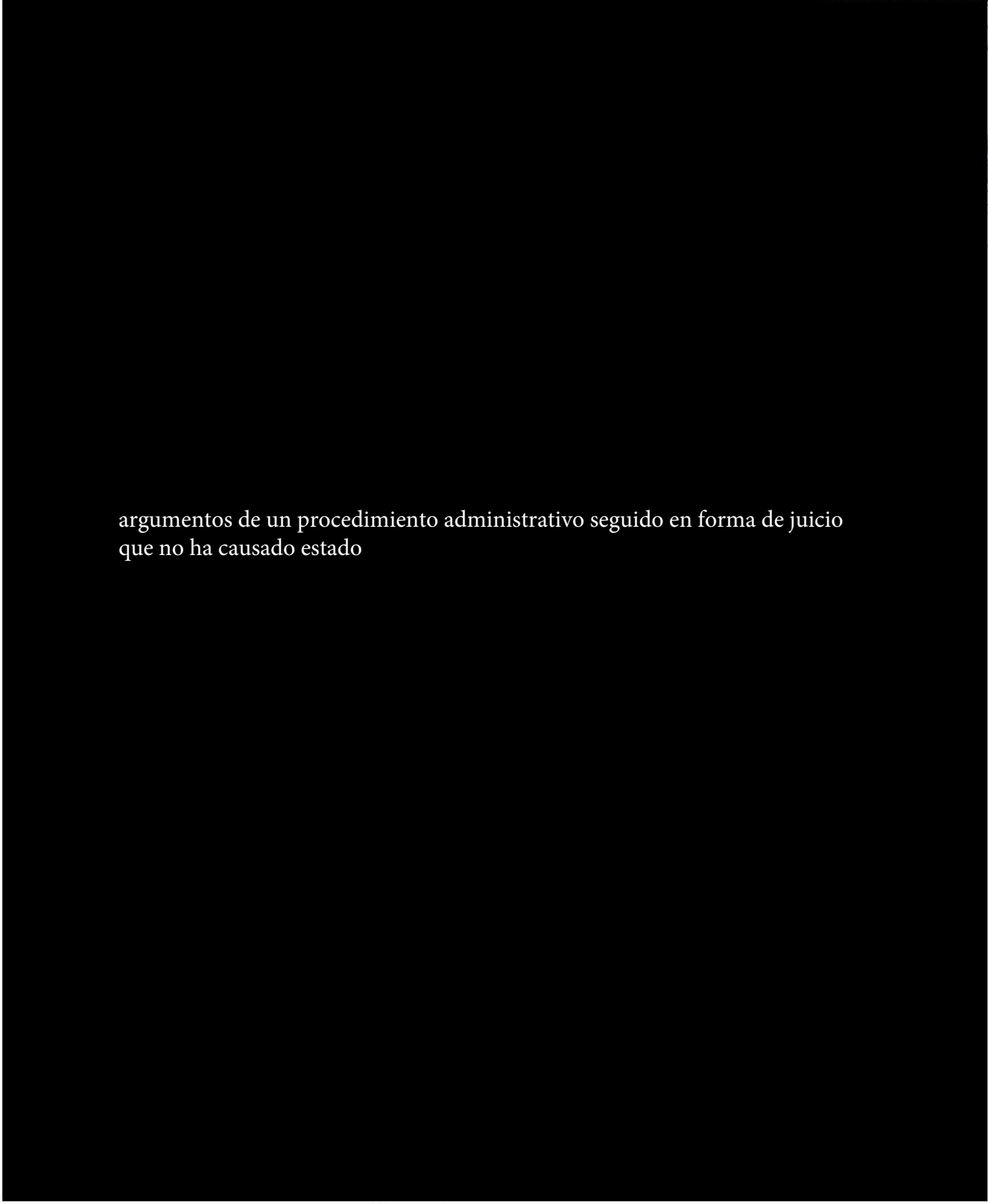


argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

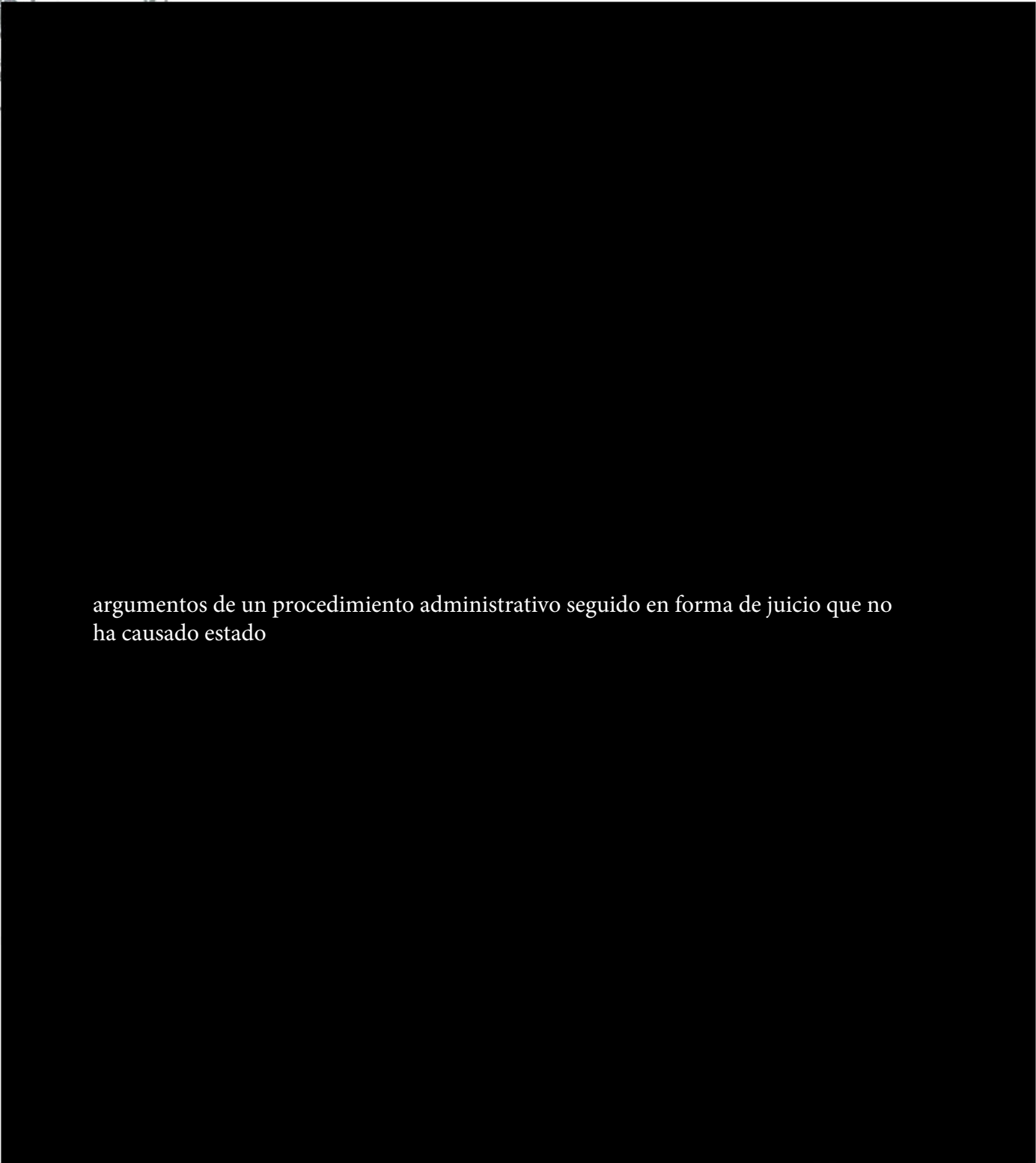
4



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

f



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de
juicio que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

+

del pleno
DE
ES

argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Quinto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de 4 de enero de 2023, notificado el 17 de enero siguiente, se concedió a la concesionaria un plazo de 10 días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del 18 al 31 de enero de 2023, sin considerar los días 21, 22, 28 y 29 de ese mismo mes, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se advierte que la concesionaria no presentó alegatos de su parte ante este IFT, por lo que con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC, por acuerdo de 24 de febrero de 2023, se tuvo por perdido su derecho para formular alegatos de su parte.

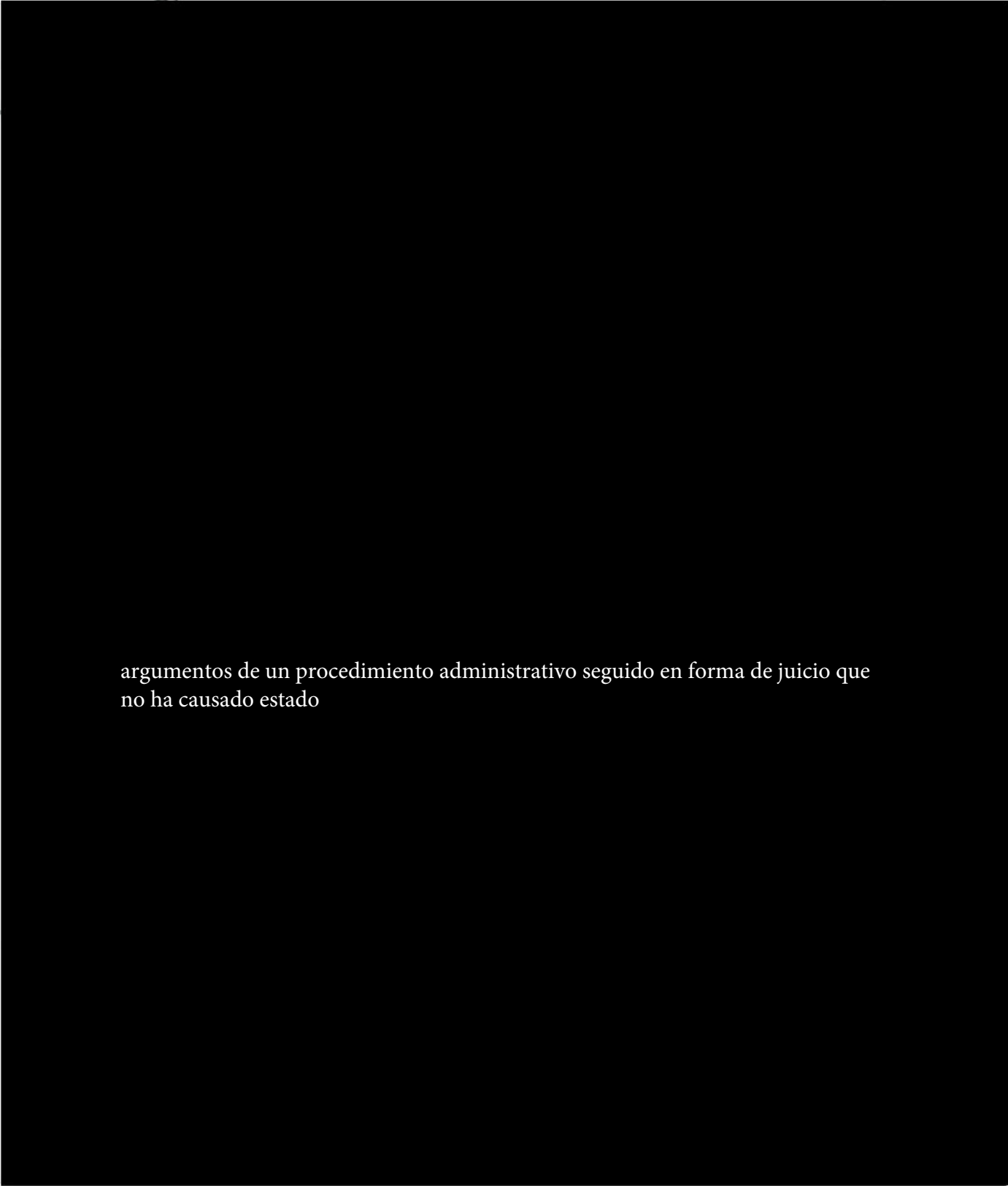
argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde atendiendo a los elementos de convicción existentes en el expediente administrativo, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sexto.- Análisis de la Conducta y Consecuencias Jurídicas.



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

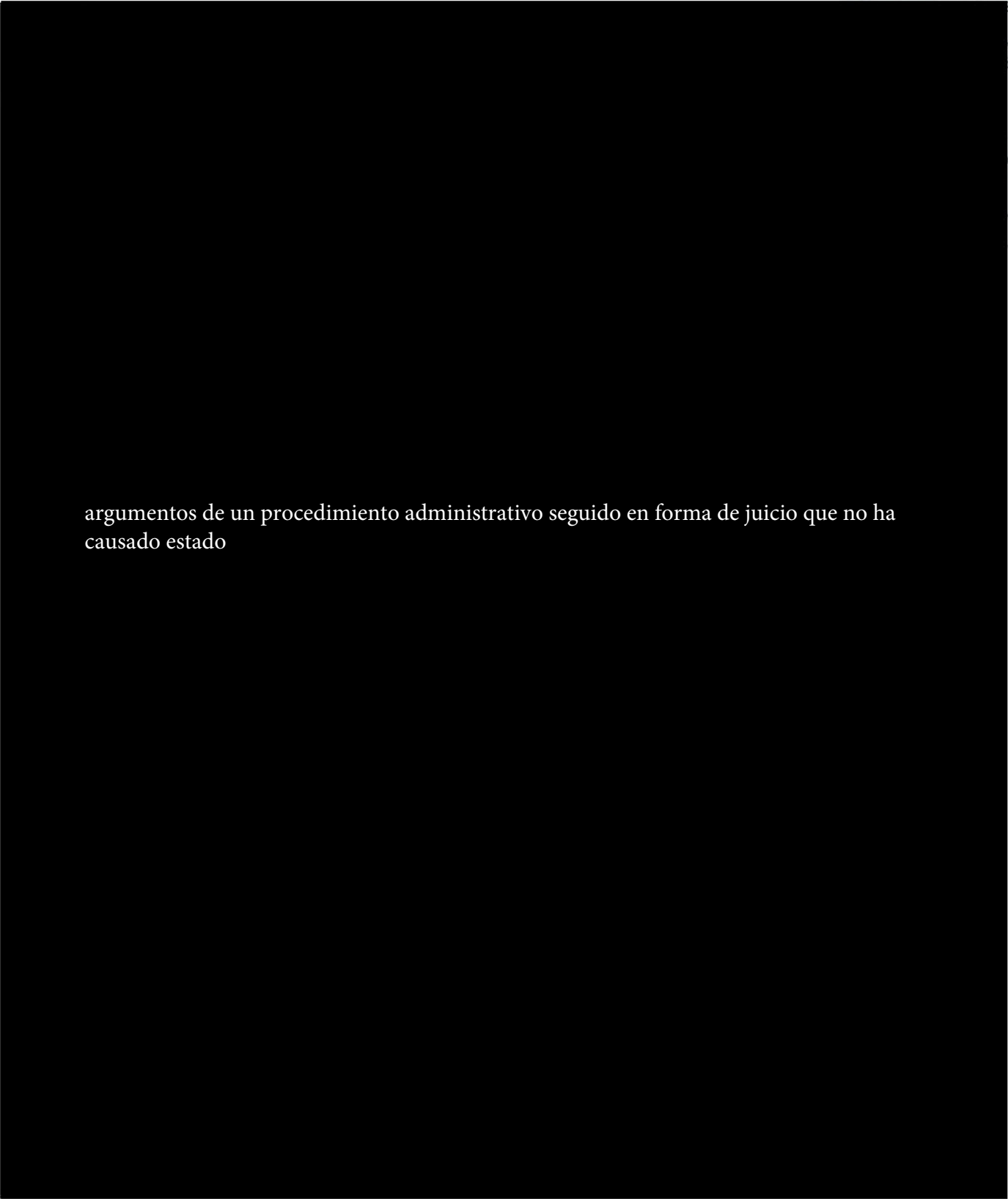
f

del Pleno

argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

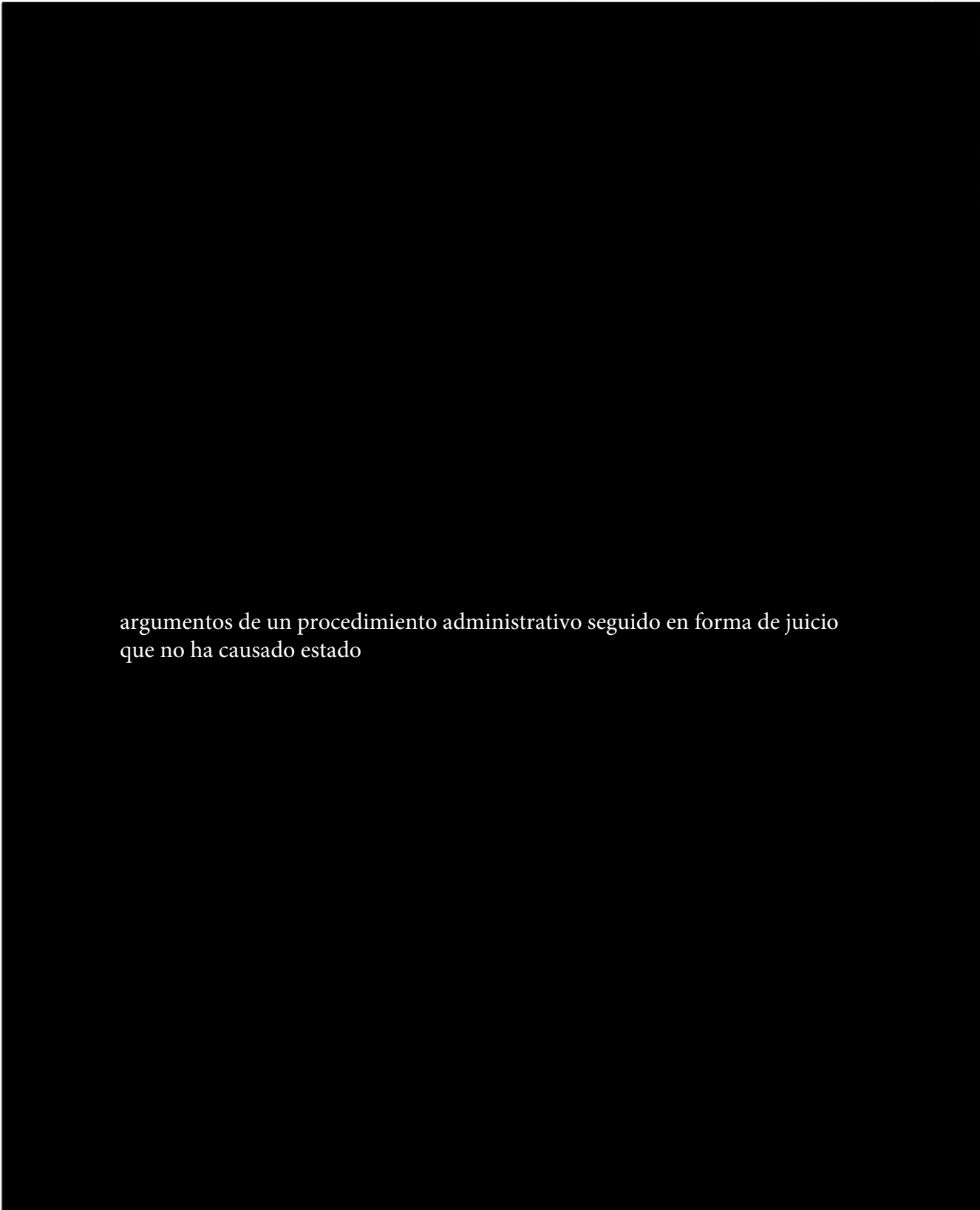


argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

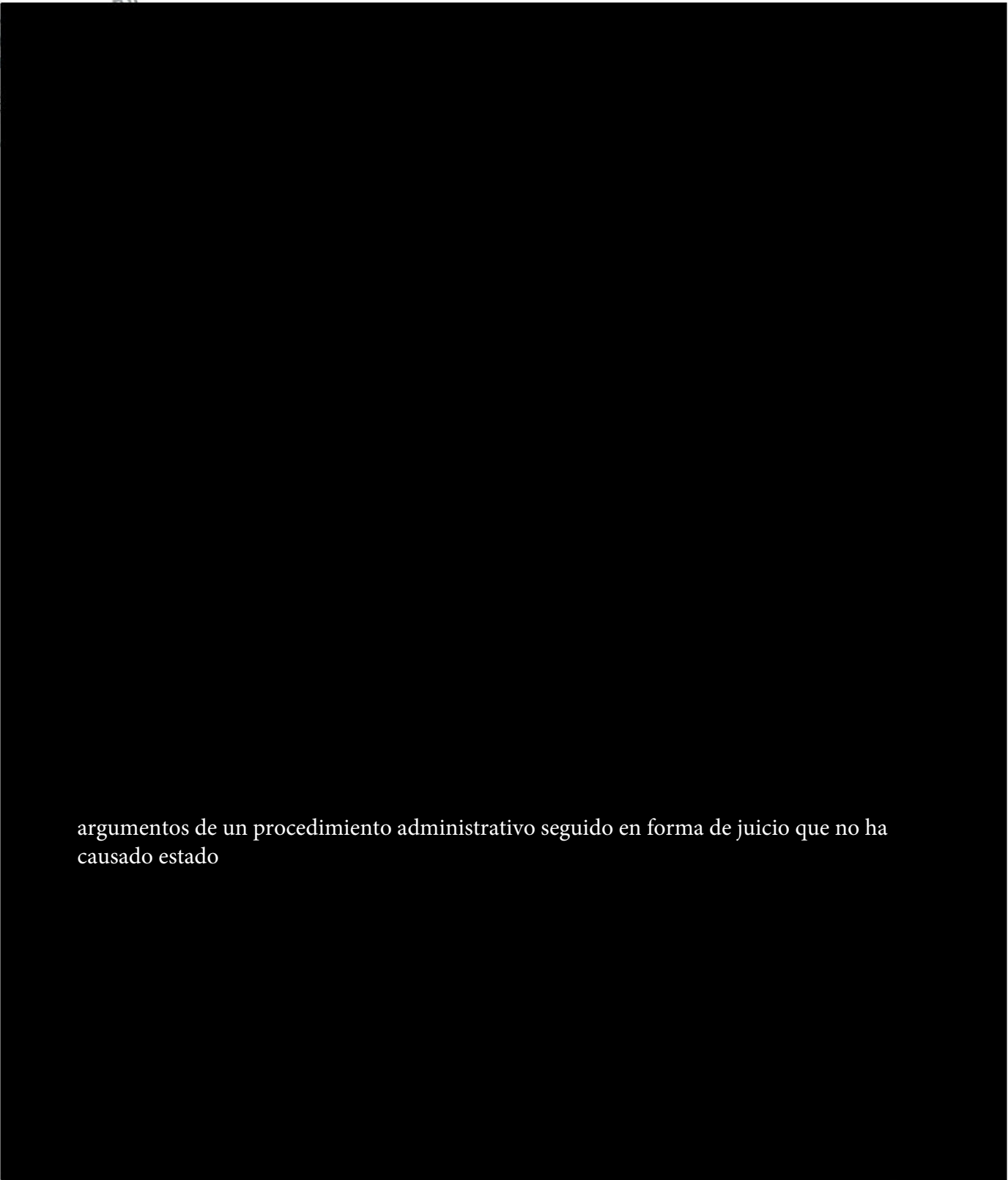




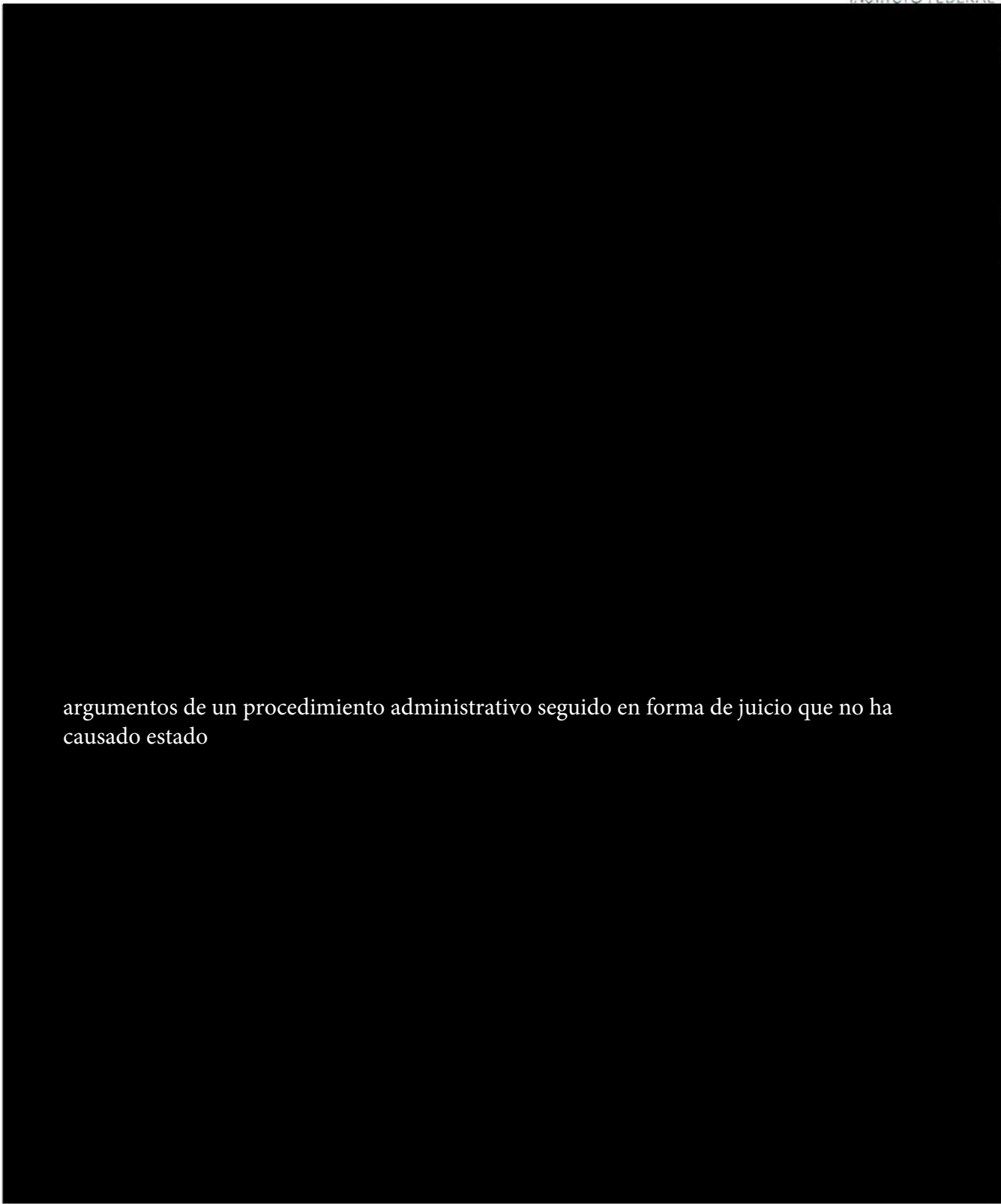
argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Octavo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **persona moral** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno.- Una vez que la presente Resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.



Décimo.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el Considerando Primero de la presente Resolución.



Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/111023/433, aprobada por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de octubre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/10/13 3:22 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 72699
HASH:
CE6B05453010492550EB74138769078EC26A020CC4783A
854CB2B7140B7D1084

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/10/16 10:04 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 72699
HASH:
CE6B05453010492550EB74138769078EC26A020CC4783A
854CB2B7140B7D1084

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/10/16 2:27 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 72699
HASH:
CE6B05453010492550EB74138769078EC26A020CC4783A
854CB2B7140B7D1084

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/10/16 5:11 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 72699
HASH:
CE6B05453010492550EB74138769078EC26A020CC4783A
854CB2B7140B7D1084